

jurisdicción voluntaria;²⁴ no puede tampoco adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes ú obligarse, art. 198, Cód. Civ.,²⁵ y en consecuencia le está vedado hipotecar, art. 1846, idem., y adquirir por prescripción positiva, art. 1062, idem., aunque no por la negativa, 1063, idem.

Se vé pues desde aquí, que no le resta á la esposa, la que tampoco puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada, art. 1068 idem, ni ejercer el comercio, ni continuar el que se hallare ejerciendo al contraer matrimonio, lo que apunté ya, á no ser con la autorización de su marido, arts. 8 y 11, Cód. de Com., (léanse además sus arts. 9 y 10), no le resta, repito, ni el derecho que en todo caso tiene el hijo ó hija menores bajo la patria potestad, para gozar en administración, usufructo y propiedad de los bienes que adquieran por su trabajo honesto, sea cual fuere, art. 378, Cód. Civ.²⁶ Después de tan excesivo

²⁴ Véanse los arts. 1375, 1386, II, 1390, I, 1399 y 1500, idem.

²⁵ A pesar de que la mujer no puede enajenar, le está permitido hacer donaciones á su marido, por disposición entre vivos ó por última voluntad, y revocarlas libremente, arts. 2114 y sigs., idem; respecto de las donaciones de distinto carácter, se observará el art. 198, idem, para lo cual no era necesario el precepto redundante del art. 2630 idem. Véanse los arts. 200 y sigs.; y 1665, idem.

²⁶ La condición general de la mujer casada, respecto á los bienes, es, según nuestras leyes, todavía más inferior que la de los esclavos en Roma, donde "el poder que ejercía el Señor sobre ellos era tan absoluto como el que po-

rigor, cabe preguntarse si también le estará prohibido testar; nuestros legisladores previendo la duda, la resolvieron en un sentido favorable, en la frac. III del art. 202, idem, que dice: la mujer *mayor de edad* no necesita licencia del marido ni autorización judicial para disponer de sus bienes por testamento; no obstante la limitación, creo que la menor tampoco necesita ni una ni otra si llena los requisitos del art. 3275, idem, supuesto que siendo el testamento un acto perfectamente libre y personal, ningún extraño puede intervenir en él á no desvirtuar por completo su naturaleza; por otra parte, el art. 3323, idem, que reconoce en todo individuo el derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, no tiene taxativa alguna respecto de la casada menor.

Refiriéndome al tít. del Cód. Civ. que trata "Del contrato de matrimonio con relación á los bienes de los consortes," advertiré que dicho contrato puede celebrarse bajo el régimen

día tener sobre una cosa." (Jhering); allí, aunque los esclavos no tenían personalidad jurídica, gozaban del derecho de administración y propiedad de su peculio, con el cual no sólo les estaba permitido comprar un esclavo propio, *vicarius*, de quien eran Señores, (Horatio), sino hasta rescatarse. La ley crió la acción de *peculio* para obligar al Señor á cumplir las obligaciones estipuladas por el esclavo hasta la concurrencia del valor de su peculio, (Inst. IV, VI § 10); existieron además las acciones *quod jussu, institoria, exercitoria, tributoria* y de *in rem verso*, que amparaban también al esclavo. (Id. IV, VII); pero la de *peculio* era la principal, "puede intentarse en lugar de todas las otras, porque mientras unas son especiales, aquélla es general." (Teófilo).

de sociedad conyugal, art. 1965, idem, la cual puede ser voluntaria ó legal, art. 1967, idem, ó bajo el de reparación de bienes, art. 1965, idem, que á su vez puede ser absoluta ó parcial, art. 1977, inc. primero, idem.

V

Debe estudiarse en primer término el modo de ser de la sociedad legal, porque ésta es la que considera la ley como regla general, arts. 1968, 1977, inc. segundo, 1996 y 2079 idem; existe por el mero hecho del matrimonio, y no necesita cláusulas expresas; de aquí su nombre de contrato *tácito*; los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de las capitulaciones de sociedad voluntaria ó de separación de bienes, pueden ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal, arts. 1990 y 2073.

Enuncia el Cód. Civ. de una manera especial los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, arts. 2008 y sigs., incluyendo en ellos todos "los frutos, accesiones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los *peculiares* de cada uno de los consortes,"

y niega á la mujer la más pequeña parte de administración, pues se la da sin limitación alguna al marido, art. 1975, inc. primero, ²⁷ con facultad de obligar y enajenar los muebles, art. 2024, y también los inmuebles si consiente la mujer, art. 2025, ó el juez en su caso, art. 2026: aun probada la conveniencia ó necesidad de que el marido fuese el administrador, todavía habría que demostrar que también era indispensable ó siquiera útil concederle el derecho de que pudiera ejecutar los actos que el mismo Código Civil llama de *riguroso dominio* en su art. 2350. Otro privilegio: el marido puede aceptar ó repudiar libremente cualquiera herencia, excepto la que sea común á su mujer, art. 2027, mientras que la mujer no puede aceptar ni repudiar *ninguna*, si no es con el permiso de su cónyuge ó del juez, art. 3675. ²⁸ Item más: las deudas del marido serán siempre carga de la sociedad; pero las

²⁷ No creyó la ley que eran suficientes los preceptos terminantes de los arts. 196 y 1975, Cód. Civ., para impedir que la mujer aspirara á la administración, y repitió la misma prohibición de éstos en el art. 2031, idem. El inmediato, 2032, veda á la mujer que obligue los bienes gananciales, cosa que estaba ya prescrita de una manera general por el art. 198, idem.

²⁸ Dice el art. 1876, Cód. de Procs. Civs., que "el marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido: el defecto de uno ú otra se suplirá por el juez;" no es esto establecer la igualdad entre ambos cónyuges; he dicho que el marido es el representante legítimo de su mujer, art. 197, Cód. Civ., y siéndolo, ésta no tendrá personalidad jurídica para pedir dicha partición sino en casos muy excepcionales.

de la mujer, cuya reputación es más delicada, nunca lo serán, si aquél no hubiere dado su autorización para contraerlas, art. 2035. Por último, la mujer no tiene representación por sí misma; ²⁹ sin licencia de su marido le está prohibido comparecer en juicio, como ya anuncié, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio.....

El Cód. Civ. determina también los bienes que son propios de cada cónyuge, arts. 1999 y sigs., sin decir nada explícito respecto á la administración de los de la mujer, pero indudablemente que no corresponde al marido, porque el único art. que pudiera alegarse, el 196, se refiere sólo á los bienes del *matrimonio*, es decir, de la *sociedad*, ó sean los comunes: y como por otra parte, la incapacidad no puede presumirse, pues que en todo caso hay que fundarla en artículo expreso; opino que la mujer tiene derecho para administrar sus bienes; por supuesto pura y simplemente: hay que recordar que le está prohibido adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus

²⁹ Lo que no impide que en casos muy excepcionales como dije en la nota anterior, la mujer tenga representación propia: el art. 202, Cód. Civ., consigna que la mujer mayor de edad no necesita licencia del marido, ni autorización judicial: I. Para defenderse en juicio criminal: II. Para litigar contra su marido: III. Para disponer de sus bienes por testamento: IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción: V. Cuando el marido no pudiese otorgar su licencia por causa de enfermedad: VI. Cuando estuviere legalmente separada: VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil. Véase el art. 1881, ídem.

bienes ú obligarse, art. 198, y que tampoco puede litigar, art. 197.

VI

Examínese ahora el carácter de los contratos de sociedad voluntaria y de separación de bienes, observando ante todo que para que tengan existencia jurídica se requiere el consentimiento del marido; si éste se rehusa á aceptar las capitulaciones respectivas no habrá contrato *expreso* y se estará exclusivamente á lo dispuesto para la sociedad legal; art. 1996, Cód. Civ.; también se seguirán los preceptos de ésta, aun cuando haya contrato *expreso*, en todos los puntos que no se hubieren tratado en las capitulaciones de sociedad voluntaria, ó de separación parcial de bienes. Dice así el art. 1968, ídem: "La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos que arreglan la sociedad legal." Declara á su turno el 1977, ídem, que cuando existiere separación de bienes parcial, "los puntos que no estén comprendidos

en las capitulaciones..... se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal.....”

En la sociedad voluntaria la mujer tampoco administra los bienes comunes, queda excluida por el marido, art. 1975, idem., quien puede no obstante concederle en las capitulaciones matrimoniales algunas facultades precisas sobre administración, venta, hipoteca, arrendamiento, etc., frac. VI del art. 1986, idem, siempre que no sean excesivas, porque esto se consideraría seguramente como contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ó tal vez como depresivo de la autoridad marital, y se declararían nulo por virtud de los arts. 1987 y 1992, idem. No es preciso decir que cuando la mujer no estableciere las condiciones para que los bienes comunes puedan ser enajenados por el marido, éste podrá disponer de ellos conforme á los arts. citados 2024 y 2025, idem. Respecto á los bienes propios de la mujer, es aplicable también aquí la doctrina que expuse al hablar de la sociedad legal.

Pasando en fin, al régimen de la separación de bienes, añadiré solamente que á pesar de que el art. relativo 2075, idem, dice: “Los cónyuges *conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles é inmuebles*, y el goce de sus productos,” lo que pensará cualquiera con el simple nombre de separación de bienes;

los arts. 1986, frac. VI, y 1990 que hace extensivos á esta parte el 2073, idem; vuelven ilusoria la realidad de la separación; se palpa todavía más semejante contrasentido al leer el art. 2077, idem, que prohíbe á la mujer que enajene sin consentimiento del marido ó del juez en su caso, los bienes inmuebles y los derechos reales, siendo nulo cualquier pacto que se estableciere en contrario, art. 2078 idem; pero *conserva la propiedad y la administración de ellos*; le está prohibido así mismo hacer cesión de bienes sin licencia del marido ó del juez en su caso, art. 1600, Cód. de Procs. Civs.; y ni en el caso de que la separación haya tenido lugar como pena impuesta al marido que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, art. 2091, Cód. Civ., podrá la mujer gravar ni enajenar los inmuebles sino con autorización judicial, art. 2093, idem. En lo demás tendrá la mujer las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido si administrase, art. 2092, idem.

VII

He demostrado que en general³⁰ el carácter del contrato de matrimonio respecto de los bienes de los cónyuges, es, del mismo modo que las relaciones puramente personales de éstos, contraria en todo para la mujer, cuya incapacidad ó desigualdad viene decretándose hasta la saciedad en las múltiples disposiciones de la materia, sin que haya en cambio una sola que la proteja de una manera eficaz, impidiendo que el marido pueda apoderarse de los bienes que ella puso incondicionalmente en la sociedad; aquel tendrá derecho entonces para enajenar los muebles con entera libertad, aunque formen una gran fortuna, y tendrá derecho también para enajenar los inmuebles si arranca una firma á su mujer, ó convence al juez de que aquélla no sabe de negocios lo que á la verdad no es difícil de conseguir, dada la opinión que existe en contra de las mujeres.

³⁰ Hago punto omiso, para abreviar, de las reglas especiales que rigen en los casos de tutela ó interdicción y ausencia del marido, divorcio y dote. Véanse respectivamente los arts. 543 y sig., Cód. Civ., 1392, II, Cód. de Procs. Civs., 1974, inc. segundo, 650, 251, 2137, 2143, 2148 y sig., 2150 y sigs., 2161 y sigs., y 2218, Cód. Civ.

La distinción que hace la ley de bienes muebles é inmuebles con el objeto de amparar los intereses de la esposa, es insuficiente las más veces para lograr este objeto, pues no impide que el marido derroche una inmensa fortuna constituida sólo en muebles, acciones de una acaudalada empresa comercial é industrial, art. 689, Cód. Civ., ó de una mina en bonanza, art. 161, Cód. de Minería; muy al contrario la ley misma le permite que enajene esos bienes sin contar con el consentimiento de la mujer; ¿en qué le aprovechará á ésta, en cambio, que un terruño de pequeño valor no pueda ser enajenado sino con su autorización?..... no se alegue que los casos que presento son anormales; en nuestra era económica nada más general que las fortunas se formen principal si nó exclusivamente de acciones en diversas compañías; no lo están de distinto modo las de las clases mineras, comerciantes é industriales.

Volviendo á mi primera idea, diré que el espíritu de nuestra legislación civil es mantener una desigualdad casi increíble entre las condiciones del marido y de la mujer; restringen de una manera exagerada y arbitraria los derechos de ésta, mejor dicho, borra y nulifica su personalidad, en tanto que aumenta gratuitamente y hasta donde ya no es posible más, las facultades de aquél.

No existe en realidad ninguna razón para decretar la incapacidad de la mujer; la ley misma la reconoce como perfectamente igual al hombre, en su estado de soltera, salvo las pocas excepciones que apunté; ¿por qué, pues, suponer que una vez casada no ha de seguir siendo apta para administrar, adquirir, obligar y enajenar sus bienes, comparecer en juicio y ejercer el comercio?..... en otros términos, ¿por qué arrebatarle su libertad, nuestro bien supremo, imponiéndole una voluntad extraña?..... ¿No es triste considerar que en nuestro siglo de adelanto tenga vida la esclavitud, en el matrimonio, bajo la forma de dependencia mitigada? ¿No lo es también, ver que la idea de la desigualdad, idea que como dice Condorcet, es una preocupación, sea de las más fuertemente arraigadas? La igualdad que la ley reconoce á la mujer soltera desaparece como por arte mágica con el matrimonio, lo cual es monstruoso; y todavía lo es más establecer que cualquier marido puede formar de nuevo dicha igualdad, mantenerla y hacerla desaparecer, cuantas veces quiera: el hombre crea y destruye aquí á su antojo, cual si fuera un Dios.

Antes de dictar los legisladores preceptos tan censurables, debieron resolver una disyuntiva análoga á la que indiqué al apuntar la frac. I del art. 462, Cód. Civ.: ó bien la mujer

es real é intrínsecamente incapaz, y siéndolo, ni el marido, ni la ley misma tienen poder para formarle de un golpe la capacidad de que carece, ó bien es capaz y entonces lo tendrán menos para arrebatarle su capacidad. El Cód. Civ., aunque aceptó la igualdad de la mujer, como principio fundamental, no supo, por una desdicha infinitamente lamentable, guardar ninguna consecuencia racional.

Hay que declararlo aunque duela á muchos: la desigualdad de la mujer no tiene otros motivos que el abuso de la fuerza, el ciego egoísmo del hombre y las preocupaciones más crasas, ni otro objeto que perpetuar un privilegio odioso y desmedido en favor del sexo que lo necesita menos.

VIII

Toca su vez al divorcio, institución que entre nosotros, como es bien sabido, no rompe el vínculo del matrimonio, que es indisoluble, art. 155, Cód. Civ.; el divorcio, según nuestras

leyes, suspende simplemente algunas de las obligaciones civiles de los cónyuges, art. 226, *idem*, quienes pueden reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, art. 237, *idem*.³¹

La condición excesivamente inicua de la mujer que he deplorado en mis estudios anteriores, aparece aquí con una injusticia más execrable todavía.

El segundo art., el 227, del capítulo respectivo del Cód. Civ., enuncia de una manera general en su frac. I, que el adulterio de uno de los cónyuges es causa legítima de divorcio; pero hay que saber desde ahora, como se verá luego, que el del marido no lo es sino excepcionalmente.

Asienta la frac. I del mismo art., que la mujer, por tener un hijo ilegítimo durante el matrimonio, concebido antes de celebrarse el contrato, dará causa irremisible al divorcio; el hombre, en cambio, podrá engendrar antes del matrimonio cuantos hijos le plazcan, y reconocerlos libremente durante él.

Esa desigualdad era forzosa para guardar consecuencia al mil veces criticable art. 228, Cód. Civ., que en su dominio quita todas las trabas al hombre para que cometa los adul-

³¹ "La reconciliación de los cónyuges, dice el art. 241, *idem*, deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación."

terios que quiera, excepto los abominablemente escandalosos, y pena á la mujer en todo caso con el divorcio; esto es atroz é inhumano: se obliga á la esposa honesta no sólo á que continúe haciendo vida común con el hombre á quien aborrece porque la ha engañado, y cuya mera presencia tiene que hacerla sufrir, sino que además se la sujeta á todas sus exigencias, aún á las más ignominiosas y brutales, cosa que es verdaderamente espantosa.... En las épocas de atraso los tormentos se decretaban contra el que se creía culpable; hoy, época de las luces, se dictan contra la mujer infeliz cuya inocencia no ha sido jamás punto de duda. "La mujer es la única persona, observa Stuart Mill, que, exceptuados los hijos, después de haber probado ante los jueces que ha sufrido una injusticia, sea vuelta á poner bajo la mano del culpable." Adúcese como motivo del artículo en cuestión y del 816, Cód., Pen., que impone á la mujer en caso de adulterio penas mucho mayores que al hombre, que el adulterio de aquélla causa peores males que el de éste; yo también creo lo mismo, sabiendo que esto es un efecto necesario de las estúpidas costumbres que reinan en contra de la mujer, las cuales llegan hasta obligar al hombre á matar á la esposa que lo engaña..... La ley no debe en santa justicia amamantar costumbres tan nocivas; su misión

es combatirlas hasta hacerlas desaparecer, implantando instituciones liberales que derramen la luz en los cerebros de las masas, y no respetarlas, porque entonces la civilización se paraliza. Ni la Naturaleza misma debe ser objeto de respeto; ya he asentado que el fin constante de la civilización consiste precisamente en modificarla, mejorándola en todo lo que tiene de vicioso, y ahora añadiré con Stuart Mill: "la doctrina de que el hombre debe seguir la Naturaleza, ó en otros términos, que debe hacer del curso espontáneo de las cosas el modelo de sus propias acciones voluntarias, es..... irracional é inmoral: Irracional, porque toda acción humana, cualquiera que sea, consiste en cambiar el curso de la Naturaleza, y toda acción útil en mejorarla: Inmoral, porque el curso de los fenómenos naturales está lleno de acontecimientos, que, cuando son el efecto de la voluntad del hombre son dignos de execración, y cualquiera que se esforzare en sus actos para imitar el curso natural sería universalmente considerado como el más malvado de los hombres."

Pero volviendo al hecho de que el adulterio de la mujer cause peores males que el del hombre, manifestaré que no es de ningún modo bastante para demostrar que el legislador deba ensañarse en contra de la mujer, sin investigar previamente si estuvo en la mente de ésta cau-

sar todos los males que resultan:³² la verdadera justicia, cuyo objeto supremo es la corrección, no mira otra culpabilidad que la que existe en el individuo mismo, ni decreta sus penas teniendo por criterio los males que se causan ó dejan de causarse, porque si procediera así, tendría que tratar igualmente al salteador de caminos que mata premeditadamente por instintos criminales, y al hombre honrado que mata una sola vez en su vida, impelido de una manera irresistible por circunstancias exculpantes. Muchos siglos hace que dijo Paulo: *Pœna constituitur in emendationem hominum*, L. 20, D., de pœenis.

Hay que saber además, que el hombre puede quejarse siempre de adulterio ante las autoridades del ramo penal, y que la mujer lo podrá únicamente en tres casos: Primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal: se-

³² El ilustrado jurisconsulto D. Antonio Martínez de Castro, Presidente de la Comisión encargada de formar el Código Penal, al defender en su Exposición de motivos las penas tan exageradas que se imponen á la mujer adúltera, se expresa así: "...si no se puede negar que moralmente hablando, cometen igual falta el marido y la mujer adúlteros, no son por cierto iguales *las consecuencias*, pues aquél queda infamado, con razón ó sin ella, por la infidelidad de su consorte, y la reputación de ésta no se empaña por las faltas de su marido; la mujer adúltera defrauda su haber á sus hijos legítimos, introduciendo herederos extraños en la familia, y esto no sucede con el adúltero que tiene hijos fuera de su matrimonio."—No puede decirse hoy, dada la libre testamentifaccción, que la mujer defraude el haber de los hijos.

Es de sentirse que nuestro Código Penal, al que el Sr. Ministro D. Joaquín Baranda llamó muy justamente en su Circular de 26 de Mayo de 1884, *monumento de legislación*, haya

gundo, cuando lo cometa fuera de él con una concubina: tercero, cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuera la adúltera y el lugar en que el delito se cometa, Cód. Pen., art. 821.

IX

No me restan por estudiar, sino los arts. 343 y 345, Cod. Civ., cuyos preceptos, *se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad..... el hijo tiene derecho de investigar la maternidad.....*³³ constituyen una violación flagrante de toda moralidad y justicia, una impunidad más para el libertinaje de los hombres perversos

adoptado no sólo en el adulterio, sino además en otros muchos puntos, el viciosísimo criterio de medir sus penas por los males causados, independientemente de la intención del culpable: estos males, considerados así, servirán no más que para fijar la indemnización civil en los casos en que sea posible. Entre los artículos semejantes al 816, están el 376, 434, 462, fraes. I, II, IV y VI, 472, 483, 495, 527, 544, etc., etc.

³³ Parece á primera vista que la ley no permite investigar la maternidad sino excepcionalmente, cuando dice que el hijo podrá hacerlo sólo en el caso de que concurren las dos circunstancias siguientes: I. Que tenga á su favor la posesión de estado de hijo natural de la persona cuyo reconocimiento reclama: II. Que ésta no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo de la reclamación; pero si se observa, se descubrirá que estas dos circunstancias concurren siempre en todos los casos de maternidad ilegítima, pues es extremadamente raro que una madre abandone á su hijo y le niegue el tratamiento de tal, y lo es más todavía que habiéndolo tenido pueda contraer matrimonio.

tidos, y un nuevo golpe para la ya tan triste condición de la mujer. Esta, sin otros medios de subsistencia que los muy limitados y miserablemente productivos que no le arrebatara el hombre, tendrá que cargar con la pesada y difícilísima obligación de mantener y educar á los hijos de los seductores que la engañaron, y la abandonaron después de hacerla víctima de sus pasiones criminales. Y no se alegue que esa iniquidad la requiere de una manera indispensable la dificultad que existe para comprobar la paternidad, porque semejante razón daría motivo á lo más para exigir condiciones rigurosas en la prueba, pero no para negarla: si la ley tuviera que obrar así, deteniéndose ante las dificultades, casi no habría entonces un solo acto que alcanzase existencia legal, porque casi no hay uno solo que sea susceptible de una prueba verdaderamente directa. Menos todavía podrá alegarse que permitir la investigación de la paternidad es lo mismo que exponer á los ricos, á los poderosos, á merced de las madres ambiciosas, y dar origen á procesos llenos de escándalo..... ¡Qué consideración tan caritativa! Los ricos, los poderosos, necesitan protección contra sus terribles enemigos, las mujeres débiles y desvalidas.

Laurent, después de pedir la investigación de la paternidad en nombre de los derechos del hijo, añade: "En cuanto al escándalo, casi

no nos conmueve, porque los que se quejan de él son de ordinario los culpables; si hay mujeres desvergonzadas, hay también hombres infames, son los que Vauvenargues llama la canalla *dandi*."

Garantiza la ley el bienestar egoista de los potentados, arrojando el hambre y la desesperación sobre los hijos sin culpa y sobre las pobres mujeres, que, una vez deshonradas, quedan proscritas de toda buena sociedad y de todo templo de trabajo, y sin otro porvenir que el de la prostitución ó algún mal peor, como el aborto, la exposición ó el abandono de niños, el infanticidio, el suicidio, etc., etc.; las estadísticas comprueban plenamente mi aserción.

FIN.

NOCIONES
DE
DERECHO USUAL